

### CAPÍTULO 11

# La respuesta a las prácticas comerciales desleales: reglas aplicables a los derechos compensatorios y a los derechos antidumping

---

## *Resumen*

*Las reglas del GATT tratan de dos tipos de prácticas comerciales “desleales” que distorsionan las condiciones de la competencia. En primer lugar, la competencia puede ser desleal cuando la producción de los bienes exportados es objeto de subvenciones. En segundo lugar, las condiciones de la competencia pueden hallarse distorsionadas cuando los bienes exportados se venden en los mercados extranjeros a precios de dumping.*

*En el lenguaje común, suele decirse que todas las importaciones de bajo costo son importaciones vendidas a precios de dumping, pero el Acuerdo sobre Prácticas Antidumping (APA) fija criterios estrictos para determinar cuándo debe considerarse que “un producto es objeto de dumping”. En general, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior al precio de un producto similar en el país exportador. También se considera que existe dumping cuando un producto se vende a un precio inferior al costo de producción.*

*El Acuerdo sobre Prácticas Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) autorizan a los países a percibir derechos compensatorios sobre las importaciones de productos realizadas al amparo de prácticas comerciales desleales. Ahora bien, para que un país pueda percibir derechos compensatorios sobre las importaciones subvencionadas y derechos antidumping sobre las importaciones vendidas a precios de dumping, tiene que haber determinado, sobre la base de las investigaciones que haga a tal efecto, que dichas importaciones causan un “daño importante” a una rama de producción nacional. Por lo común, la iniciación de investigaciones con miras a la exacción de esos derechos debe fundamentarse en una reclamación presentada por la rama de producción afectada o en su nombre, en la que se alegue que las importaciones le causan un daño.*

*Los dos Acuerdos fijan criterios similares para determinar el daño. También son similares los procedimientos aplicables a la investigación de las reclamaciones encaminadas a la percepción de derechos antidumping y de derechos compensatorios.*

Como se señala en el capítulo 9, las reglas permiten la adopción de medidas de salvaguardia para restringir durante un tiempo las importaciones cuando el incremento brusco y substancial de éstas causa un perjuicio grave a una rama de producción en el país importador. El aumento de importaciones al que se refieren estas reglas en particular no es de los imputables a prácticas comerciales desleales de los proveedores extranjeros.

Sin embargo, en las reglas del GATT se reconoce que el incremento de las importaciones puede deberse efectivamente a las prácticas comerciales desleales de los proveedores extranjeros. En consecuencia, las reglas establecen una base

jurídica que permite a los gobiernos percibir derechos compensatorios sobre las importaciones de productos realizadas al amparo de esas prácticas desleales. Las reglas tratan de dos formas de prácticas desleales que distorsionan las condiciones de la competencia. En primer lugar, la competencia puede ser desleal cuando las mercancías exportadas son objeto de subvenciones específicas. En segundo lugar, las condiciones de la competencia quedan distorsionadas cuando el productor vende a precios de dumping en los mercados extranjeros.

Las disposiciones básicas del GATT de 1994 sobre el uso de subvenciones se han desarrollado en el Acuerdo sobre SMC. Como ya se ha dicho, la finalidad básica de esas disposiciones es prohibir o restringir el empleo de las subvenciones que tienen efectos desfavorables para otros Miembros. Sin embargo, cuando el uso de subvenciones permitidas causa un daño importante a la rama de producción de un Miembro importador, las reglas permiten que éste adopte medidas correctivas que pueden revestir la forma de derechos compensatorios aplicados a las importaciones subvencionadas. De igual modo, el Acuerdo sobre Prácticas Antidumping (título completo: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), que desarrolla las reglas básicas del GATT en materia de dumping, autoriza a los Miembros a percibir derechos antidumping sobre las importaciones objeto de dumping.

En general, se considera que un producto se vende a precios de dumping si el precio de exportación es inferior al precio de venta del producto similar en el país exportador. En términos generales, una empresa productora está en situación de vender a precios más altos en el mercado interno cuando la competencia extranjera es inexistente o muy floja en razón del fuerte proteccionismo.

Las reglas del Acuerdo sobre SMC y del APA no condenan como tales el dumping o la subvención de importaciones. Reconocen que los precios más bajos de los bienes importados a que dan lugar el dumping o las subvenciones pueden ser beneficiosos para los usuarios industriales y los consumidores de los países importadores. Por ello, en ambos Acuerdos se sienta un principio relevante: que para gravar con derechos compensatorios las importaciones subvencionadas o con derechos antidumping las importaciones objeto de dumping no basta con la simple afirmación de que el producto considerado ha sido subvencionado o se vende a precios de dumping. En uno y otro caso esos derechos sólo pueden percibirse cuando se ha establecido tras una investigación, que normalmente debe iniciarse a instancias de una rama de producción, que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas están causando un "daño importante" a esa rama.

Se aplican principios similares cuando los gobiernos adoptan medidas de salvaguardia para restringir las importaciones a fin de ayudar a una rama de producción perjudicada por un incremento brusco y substancial de las importaciones. Ahora bien, el rasero para medir el "daño" a la rama de producción que debe establecerse para justificar las medidas de salvaguardia es más alto que para la percepción de derechos compensatorios o de derechos antidumping. En el caso de las medidas de salvaguardia, el daño a la rama de producción debe ser "grave"; en el caso de los derechos compensatorios y de los derechos antidumping, la norma es menos estricta: basta con demostrar la existencia de un perjuicio importante. La diferencia de criterio se debe a que, en el primer caso, los problemas de la rama de producción no se originan de una competencia desleal, mientras que en el segundo son consecuencia de las prácticas comerciales desleales de los proveedores extranjeros.

En el presente capítulo se tratarán los temas siguientes:

- El concepto de dumping tal como se halla incorporado en el ordenamiento del GATT;
- Las normas y los procedimientos que han de aplicar los países al percibir derechos compensatorios y derechos antidumping.

Las reglas que enuncian el Acuerdo sobre SMC y el APA para la percepción de esos derechos compensatorios son similares. Además, en el ámbito nacional, las autoridades encargadas de investigar las solicitudes de imposición de derechos compensatorios y de derechos antidumping son las mismas en la mayoría de los casos.

## El concepto de dumping incorporado en el ordenamiento del GATT

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 2:1

En el lenguaje común, es corriente decir que todas las importaciones baratas son importaciones vendidas a precios de dumping. Sin embargo, el Acuerdo sobre Prácticas Antidumping fija criterios estrictos para determinar cuándo debe considerarse que un producto se vende a precios de dumping. En particular, dispone que “se considerará que un producto es objeto de dumping” si su precio de exportación es menor que el precio de venta de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. En otras palabras, si, comparando el precio de exportación y el precio de venta para consumo interno en el país exportador, resulta que este último es más alto, puede considerarse que el producto es objeto de dumping.

El Acuerdo puntualiza, sin embargo, que la determinación de la existencia de dumping con arreglo al criterio que antecede podrá no ser apropiada:

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 2:2

- Cuando las ventas del producto en el mercado interno del país exportador no se realicen en el curso de operaciones comerciales normales (es decir, cuando se trate de ventas por debajo del costo de producción); y
- Cuando el volumen de las ventas en el mercado interno sea bajo.

En esos casos, el Acuerdo permite que se determine la existencia de dumping comparando el precio de exportación con:

- Un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país: o
- Un valor calculado sobre la base del costo de producción del bien en el país de origen, más una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Sin embargo, a fin de que la existencia de dumping se determine en la mayor medida posible mediante la comparación del precio de exportación con el precio para consumo interno en el país exportador, el Acuerdo establece la llamada *prueba del 5 % representativo*. Las autoridades investigadoras deben utilizar a efectos de la comparación el precio de venta en los mercados de terceros países o utilizar un valor reconstituido calculado sobre la base del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador representen el 5 % o más de las ventas del producto considerado al país importador.

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 2:2,  
Nota 2

*volver al principio*

## Las normas y los procedimientos aplicables a la exacción de derechos compensatorios y de derechos antidumping

### Los principales criterios para la exacción de los derechos

#### *Daño a la rama de producción nacional*

La norma básica que establecen el APA y el Acuerdo sobre SMC es que los derechos antidumping y los derechos compensatorios sólo deben percibirse cuando se ha determinado a raíz de una investigación que:

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 3; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 15

- Se ha producido un aumento significativo de importaciones vendidas a precios de dumping o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales; o
- Los precios de esas importaciones han entrañado una subvaloración de los precios del producto nacional similar, han hecho bajar de otro modo el precio del producto similar o han impedido la subida de ese precio; y que
- De resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe una amenaza de daño a una rama de producción del país importador.

### ***Relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional***

Los dos Acuerdos disponen expresamente que, al determinar si las importaciones objeto de dumping causan un daño a la rama de producción nacional, deberán tenerse en cuenta “todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción” (véase en el recuadro 26 la lista de esos factores). Además, para que se perciban derechos

#### ***Recuadro 26***

##### ***Factores que han de tenerse en cuenta al determinar el daño importante a la rama de producción nacional***

*(Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 3; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 15)*

*El Acuerdo sobre SMC y el APA disponen que, para determinar si las importaciones subvencionadas o vendidas a precios de dumping causan daño a una rama de producción nacional, deben tenerse en cuenta “todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”. Dichos factores son, entre otros:*

- La disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;*
- Los efectos en los precios internos;*
- Los efectos reales o potenciales en el flujo de efectivo, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.*

*En el caso de las investigaciones antidumping, uno de los demás factores que han de tenerse en cuenta es la magnitud del margen de dumping. De igual modo, en las investigaciones con miras a la percepción de derechos compensatorios sobre las importaciones de productos agropecuarios, debe considerarse, además, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda oficiales.*

*En los dos Acuerdos se puntualiza que la lista de factores se da a título de ejemplo y no es exhaustiva, y que “ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”.*

*Los Acuerdos prescriben que las autoridades investigadoras deben examinar igualmente si otros factores distintos de las importaciones subvencionadas o vendidas a precios de dumping causan un perjuicio a la rama de producción nacional. No pueden percibirse derechos compensatorios o derechos antidumping si la causa de las dificultades de la rama de producción estriba principalmente en factores distintos de las importaciones subvencionadas o el dumping de importaciones. Entre esos factores pueden figurar:*

- La contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo;*
- Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;*
- La evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora; y*
- La productividad de la rama de producción nacional.*

antidumping o derechos compensatorios, debe establecerse claramente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción.

Cuando los problemas con que tropieza la rama de producción nacional sean causados por factores como “la contracción de la demanda o variaciones de la estructura de consumo” y no puedan atribuirse directamente a importaciones vendidas a precios de dumping o subvencionadas, no podrán percibirse derechos antidumping o derechos compensatorios. Por lo demás, esos derechos no deben percibirse cuando el aumento de las importaciones afecta solamente a unos cuantos productores. No se percibirán sino cuando se haya establecido que las importaciones causan problemas a productores “cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total” de la rama.

### ***Acumulación de las importaciones***

Normalmente, cuando las importaciones de varios países son objeto de investigación, debe determinarse por separado para cada país si esas importaciones están causando un perjuicio a la rama de producción nacional. Sin embargo, los Acuerdos permiten, en ciertas situaciones, que las autoridades evalúen el efecto conjunto de todas las importaciones objeto de investigación para determinar la existencia de un perjuicio. Tal acumulación de las importaciones se admite solamente si:

- El margen de dumping o la cuantía de la subvención otorgada por cada país es más que *de minimis*;
- El volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y
- Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

### ***Carácter representativo de los solicitantes***

Conviene señalar que los dos Acuerdos prescriben que, salvo en situaciones excepcionales<sup>16</sup>, las investigaciones con miras a la percepción de derechos antidumping o de derechos compensatorios no pueden iniciarse sino en virtud de una denuncia a tal efecto presentada “por o en nombre de” la rama de producción nacional.

Es más, para que las solicitudes de percepción de esos derechos se presenten sólo cuando el número de productores afectados sea importante, los Acuerdos prescriben dos criterios complementarios:

- Primero, los productores que apoyan la solicitud deben representar más del 50 % de la producción total de los que manifiestan su apoyo o su oposición a la solicitud<sup>17</sup>.
- Segundo, los productores que apoyan la solicitud deben representar por lo menos el 25 % de la producción total de la rama de producción.

Las autoridades tienen la obligación de cerciorarse de que los solicitantes cumplen estos requisitos antes de iniciar una investigación.

<sup>16</sup> Sólo en circunstancias excepcionales puede el gobierno de un país importador tomar la iniciativa de percibir derechos antidumping o derechos compensatorios.

<sup>17</sup> Es posible que una parte de los productores no desee expresar ninguna opinión a favor o en contra de la solicitud. La proporción que representen se excluirá del cálculo del porcentaje.

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 3:3;  
Acuerdo sobre Subvenciones  
y Medidas Compensatorias,  
Artículo 15:3

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 5:4;  
Acuerdo sobre Subvenciones  
y Medidas Compensatorias,  
Artículo 11:4

## Procedimiento

### *La información que debe facilitarse en la solicitud*

En los Acuerdos se prescribe el tipo de información (véase el recuadro 27) que la rama de producción debe facilitar en su solicitud para fundamentar su denuncia de que las importaciones subvencionadas o vendidas a precios de dumping le causan un perjuicio.

#### **Recuadro 27**

#### ***Datos que deben incluirse en las solicitudes de exacción de derechos antidumping y derechos compensatorios***

*La solicitud de exacción de derechos antidumping o de derechos compensatorios debe contener la siguiente información:*

- ❑ *El volumen de la producción nacional de los fabricantes que presentan la solicitud;*
- ❑ *La descripción del producto presuntamente subvencionado o vendido a precios de dumping;*
- ❑ *Los nombres de los países exportadores, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de los importadores del producto;*
- ❑ *Información sobre el dumping o la concesión de subvenciones, a saber:*
  - *En las solicitudes de medidas antidumping, datos acerca de los precios a los que se vende el producto en el mercado del país exportador y acerca de los precios de exportación;*
  - *En las solicitudes de imposición de derechos compensatorios, datos en cuanto a las pruebas de la existencia, la cuantía y la naturaleza de la subvención;*
  - *Información sobre el perjuicio y la relación de causalidad;*
  - *Información sobre el volumen de las importaciones vendidas a precios de dumping o subvencionadas;*
  - *Información sobre los efectos desfavorables de tales importaciones:*
    - *En los precios del mercado interno; y*
    - *En la rama de producción nacional.*

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 5:5; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 11:5

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 12:1; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 22:2

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:1.3; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:1.3

En la práctica, las autoridades investigadoras tienen que rechazar un gran número de solicitudes que carecen de fundamento o que no cumplen los criterios que acaban de mencionarse. Como la mera presentación de tales solicitudes a menudo crea incertidumbre en el comercio, los Acuerdos disponen que las autoridades investigadoras deben evitar toda publicidad acerca de la presentación de solicitudes. Sin embargo, una vez tomada la decisión de iniciar la investigación, las autoridades tienen la obligación de dar en un aviso público información sobre, entre otras cosas, el nombre o nombres del país o los países exportadores, los hechos en que se basa la alegación de dumping o de subvención y un resumen de los factores en que se basa la alegación de existencia de daño.

### ***Notificación a los gobiernos***

Además, las autoridades investigadoras tienen que comunicar a los gobiernos de los Miembros exportadores, mediante notificación, que han recibido una denuncia debidamente fundamentada, y ello antes de iniciar la investigación para la aplicación de derechos antidumping o de derechos compensatorios. Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades deberán facilitar al gobierno del Miembro exportador el texto completo de la solicitud escrita.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 13

Además, el Acuerdo sobre SMC impone al país en que se inicia la investigación la obligación de entablar consultas con el gobierno del país exportador una vez admitida la solicitud, pero en todo caso antes de iniciarse la investigación. Esas consultas brindan al gobierno del país investigador la oportunidad de averiguar si, habida cuenta de la información facilitada en la solicitud acerca de los presuntos efectos perjudiciales de las subvenciones en la rama de producción, el país exportador está dispuesto a modificar sus prácticas en materia de subvenciones, a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

### *El derecho a presentar pruebas*

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:1; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:1

Las reglas de ambos Acuerdos también apuntan a asegurar que, una vez comenzadas las investigaciones, los exportadores y los importadores de los productos presuntamente vendidos a precios de dumping o subvencionados, los gobiernos de los países exportadores y otras partes interesadas (por ejemplo, las asociaciones mercantiles o profesionales de las que sean miembros los exportadores o productores) tengan la oportunidad de presentar por escrito y oralmente pruebas y argumentos para impugnar la denuncia presentada por los solicitantes y para defender sus intereses. A tal fin los Acuerdos disponen expresamente que:

- El texto completo de la solicitud se pondrá a disposición de todos los exportadores conocidos que presuntamente vendan a precios de dumping o se beneficien de una subvención, y de los gobiernos de los países exportadores interesados;
- Los datos y pruebas presentados por una de las partes se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes en la investigación; y
- Las partes tendrán derecho a conocer toda la información (salvo la de carácter confidencial) utilizada por las autoridades durante la investigación, a fin de poder prepararse a presentar sus alegatos.

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:12; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:10

Además, los dos Acuerdos prevén que, en las investigaciones en materia de derechos antidumping y derechos compensatorios, los usuarios industriales y las organizaciones de consumidores de los productos objeto de investigación tendrán la oportunidad de opinar si el asunto satisface los criterios reglamentarios para la percepción de los derechos (es decir, sobre la existencia de dumping o subvención, sobre el perjuicio y sobre la relación de causalidad).

Esta disposición sirve para proteger los intereses esenciales de los usuarios y los consumidores cuando las autoridades consideran que la rama de producción ha pedido las medidas antidumping o la aplicación de derechos compensatorios principalmente por razones proteccionistas y que la percepción de esos derechos podría dar lugar a una subida injustificada de los precios.

### *La presentación de información por los exportadores y la regla de la mejor información disponible*

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:1.1; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:1.1

Al tiempo que reconocen a las empresas exportadoras el derecho a defender sus intereses durante las investigaciones, los Acuerdos también las obligan a cooperar con las autoridades investigadoras y a comunicarles cualquier información que éstas puedan pedirles sobre los costos de producción y otras cuestiones. En la práctica, las autoridades piden que esa información se les facilite cumplimentando un cuestionario y dentro de un plazo no inferior a 30 días a contar de la petición de información. Cuando las empresas no puedan contestar en ese plazo, se exhorta a las autoridades investigadoras a que consideren con ánimo favorable las solicitudes de prórroga y a que ayuden a las empresas, a petición de éstas, a presentar la información en la forma requerida. Sin embargo, cuando las empresas se nieguen a cooperar o no comuniquen la información solicitada en un plazo razonable, las autoridades investigadoras

podrán formular determinaciones sobre la base de la información de que tengan conocimiento, es decir, la información facilitada por la rama de producción solicitante.

### *Investigaciones in situ*

Con frecuencia las autoridades consideran necesario realizar investigaciones *in situ* para verificar la información facilitada por los exportadores o las empresas productoras en respuesta al cuestionario o para reunir datos complementarios. En los Acuerdos se dispone que esas investigaciones podrán llevarse a cabo únicamente con el consentimiento de los exportadores o productores interesados y si el gobierno del país exportador no se opone a la investigación. Debe notificarse con suficiente antelación la proyectada visita. En la notificación deberá indicarse el tipo de información requerida, a fin de que los exportadores y productores puedan prepararse a facilitarla.

Toda negativa a autorizar una investigación *in situ* puede llevar a que las autoridades se limiten a utilizar la mejor información disponible.

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:7 y Anexo I;  
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:6 y Anexo VI

## **Reglas metodológicas**

Los métodos empleados por las autoridades investigadoras para calcular el valor unitario de la subvención de que es objeto un producto o el margen de dumping pueden influir de modo considerable en la cuantía de los derechos compensatorios o los derechos antidumping que hayan de satisfacerse. Por tanto, los dos Acuerdos dan ciertas directrices que las autoridades investigadoras deben seguir al efectuar esos cálculos.

### *Acuerdo sobre SMC*

El Acuerdo sobre SMC dispone que los métodos que han de utilizar las autoridades investigadoras para calcular la subvención por unidad deben estar especificados en la legislación o los reglamentos de aplicación de los países miembros. Además, para que haya transparencia, impone a las autoridades investigadoras la obligación de explicar en su decisión cómo se ha llegado al valor unitario de la subvención por el método especificado en la legislación.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 14

### *Acuerdo sobre APA*

#### *Comparación de precios: principios generales*

Como ya se ha señalado, se considera que un producto es objeto de dumping únicamente cuando el precio de exportación del productor extranjero es más bajo que el precio de consumo interno en el país exportador. Por tanto, el margen de dumping se determina primordialmente comparando esos dos precios. En el APA se establecen directrices para que la comparación entre el precio de consumo interno y el precio de exportación sea equitativa.

En particular, se dispone que esa comparación debe hacerse “en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible”. Asimismo, habrán de tenerse debidamente en cuenta “las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas”, así como otros factores que influyan en la comparabilidad de los precios.

Al hacer una comparación de precios, a menudo se plantea la cuestión de saber qué punto de referencia ha de usarse para determinar el precio de consumo interno cuando el productor vende en el mercado interno a precios inferiores al costo medio de producción o con pérdida. El productor que durante un período prolongado ha venido vendiendo con pérdida un producto en el mercado

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 2:4

interno sólo podría venderlo a precios de dumping en los mercados extranjeros echando mano de los beneficios de las ventas de otros productos (o sea, recurriendo a la subvención entre productos). En el pasado varios países excluían esas ventas internas al determinar el precio de consumo interno. Para que haya uniformidad en las prácticas adoptadas por las autoridades investigadoras a estos efectos, el Acuerdo dispone que las ventas en el mercado interno a precios inferiores a los costos de producción plenamente imputados (incluidos los gastos administrativos y los de venta) podrán no tomarse en consideración únicamente si:

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 2:1.1 y Notas 3, 4 y 5

- Esas ventas se han efectuado durante un período prolongado (normalmente un año);
- El precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario; o
- El volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al 20 % del total; y
- Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

#### ***Utilización de precios medios***

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 2:4.2

Para determinar el margen de dumping comparando el precio de exportación con el precio interno del exportador, las autoridades investigadoras con frecuencia recurren a un sistema de promediación, sobre todo cuando entran en juego un gran número de pequeñas transacciones. En esos casos, para que la comparación se refiera a cantidades de la misma índole, el Acuerdo prescribe que la comparación se base normalmente en:

- La media ponderada de los precios de consumo interno con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación;
- O los precios del mercado interno y los precios de exportación transacción por transacción.

El Acuerdo admite una excepción a esta regla general cuando los precios de exportación difieran significativamente según los compradores, las regiones o los períodos. En tales casos se podrá comparar la media ponderada del precio de consumo interno con el precio de una transacción de exportación individual.

#### ***Conversión de monedas***

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 2:4.1

Normalmente, al comparar el precio de consumo interno con el precio de exportación, hay que hacer la conversión de este último en la moneda del país exportador. A causa de las posibles fluctuaciones, el tipo utilizado para la conversión de las monedas puede influir considerablemente en el margen de dumping. A fin de asegurar la coherencia y uniformidad de los métodos empleados por las autoridades investigadoras, el APA dispone que a efectos de la conversión debe utilizarse el tipo de cambio de la fecha de la venta. Sin embargo, cuando la transacción se base en un tipo de cambio expresado en una venta de divisas a término, deberá utilizarse este tipo.

#### ***El valor reconstruido***

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 2:2, 2:3

En el APA se reconoce, como ya se ha dicho, que cuando el volumen de las ventas internas es "bajo", el precio de consumo en el país exportador puede no representar una base adecuada para la comparación de precios. En tales casos el Acuerdo admite que las autoridades investigadoras utilicen, a efectos de la comparación de precios, un valor reconstruido en vez del precio de consumo interno. El valor reconstruido se calcula sobre la base del costo de producción de la rama exportadora en el país de origen. En el recuadro 28 se exponen las directrices que establece el APA para calcular los valores reconstruidos.

**Recuadro 28****Directrices para el cálculo de los valores reconstruidos***(Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículos 2:2 y 2:3)*

En los casos en que las autoridades investigadoras deciden, a efectos de la comparación de precios, substituir el precio de consumo en el país exportador por un valor reconstruido calculado sobre la base de los costos de producción de la rama exportadora, el APA sienta ciertos principios para llegar a ese valor. En particular, indica que los costos “se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador”. Además, el Acuerdo prevé que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como por concepto de beneficios, “se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación”. Sin embargo, cuando no resulte posible determinar dichas cantidades en esa forma, podrán determinarse sobre la base de:

- ❑ Datos reales de otros exportadores o productores de la misma categoría general de productos;
- ❑ La media ponderada de los costos y beneficios de otros exportadores de la misma categoría general de productos; y
- ❑ Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios no exceda de la obtenida por otros exportadores o productores de la misma categoría general de productos.

**La regla de *minimis***

En el curso de las investigaciones preliminares las autoridades llegan muy a menudo a la conclusión de que los solicitantes no podrán demostrar la existencia de un daño porque el margen de dumping es pequeño o la penetración de las importaciones insignificante. El APA prescribe que la solicitud debe rechazarse inmediatamente y darse por terminada la investigación si:

- ❑ El margen de dumping es *de minimis*, es decir, si es inferior al 2 %, expresado como porcentaje del precio de exportación; o
- ❑ El volumen de las importaciones procedentes de un determinado país representa menos del 3 % de las importaciones del producto similar en el país importador. Esta regla no se aplicará cuando los países que individualmente representan menos del 3 % representen en conjunto más del 7 % de las importaciones del producto objeto de investigación; o
- ❑ El daño es insignificante.

Acuerdo sobre Prácticas  
Antidumping, Artículo 5:8

Acuerdo sobre Subvenciones  
y Medidas Compensatorias,  
Artículo 11:9

De igual modo, en virtud del SMC, las autoridades deben poner fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen.

- ❑ En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando:
  - La cuantía de la subvención sea *de minimis*, es decir, inferior al 1 %; o
  - El volumen de las importaciones subvencionadas o el daño sean insignificantes.
- ❑ En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando:
  - El valor de las subvenciones concedidas no exceda del 2 % de su valor, calculado sobre una base unitaria;
  - Las importaciones subvencionadas representen menos del 4 % del total en el país importador. Sin embargo, esta regla no se aplicará cuando las

Acuerdo sobre Subvenciones  
y Medidas Compensatorias,  
Artículo 27:10

importaciones procedentes de países en desarrollo cuya proporción individual es de menos del 4 % constituyan en conjunto más del 9 % de las importaciones totales.

### La regla del derecho inferior

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 9:1; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 19:2

En este contexto también conviene señalar que tanto el APA como el Acuerdo sobre SMC insisten en que, una vez concluidas las investigaciones, los gobiernos deben considerar muy detenidamente la decisión de establecer un derecho suplementario aun “en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento”.

Además, los Acuerdos aconsejan la aplicación de un derecho inferior. Según este planteamiento, aun cuando se ha establecido que las importaciones vendidas a precios de dumping o subvencionadas causan un perjuicio a la rama de producción nacional, la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping o a la cuantía de la subvención habrá de ser tomada por las autoridades gubernamentales competentes y, si un derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción, deberá percibirse ese derecho inferior. Este principio es aplicado por algunos países que, una vez concluidas las investigaciones, tratan de determinar el margen de perjuicio y perciben el derecho sobre la base de ese margen si es inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención.

### Medidas provisionales

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 7; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 17

En ambos Acuerdos se autoriza la aplicación de medidas provisionales – en forma de un depósito en efectivo o una fianza – cuando las autoridades investigadoras estiman que tales medidas son “necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación”. Sin embargo, no se podrán tomar tales medidas provisionales sino cuando las autoridades investigadoras hayan llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de subvención y del consiguiente daño a una rama de producción nacional. Si se llega a una decisión definitiva de percibir un derecho y éste es superior a la cuantía del depósito en efectivo o de la fianza, la diferencia no se cobra al importador. Éste podrá reclamar el reembolso de la diferencia cuando el derecho definitivo sea inferior al depósito en efectivo.

### Compromisos relativos a los precios

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 8; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 18

Los exportadores pueden evitar los derechos antidumping o los derechos compensatorios comprometiéndose a aumentar sus precios de exportación. Sin embargo, para que no pueda exigirse a los exportadores que contraigan tales compromisos en materia de precios aunque sus ventas no causen ningún daño a la rama de producción del país importador, los Acuerdos los autorizan únicamente cuando las autoridades investigadoras han formulado una determinación preliminar positiva de daño a la rama de producción y de la existencia de dumping o de subvención. Disponen, además, que la decisión de proponer compromisos en materia de precios corresponde a los exportadores y que “no se obligará a ningún exportador a aceptarlos”. También es posible que las autoridades investigadoras consideren la aceptación de esos compromisos poco realista; tal podrá ser el caso cuando “el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande”.

## Información antes de la determinación definitiva

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6.9;	Ambos Acuerdos prescriben que las investigaciones deben concluirse en un plazo de un año y en ningún caso más de 18 meses después de su iniciación.
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 12:8	
	Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades investigadoras tienen que “informar” a las partes interesadas (es decir, los exportadores o productores objeto de investigación, sus gobiernos y los importadores) de <i>los hechos esenciales</i> que sirvan de base para la decisión de percibir el derecho.

## Determinación de las cuantías de subvención y de los márgenes de dumping

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 6:10, 9:2;	Cabe advertir que los Acuerdos prevén que, en lo posible, las cuantías de los derechos compensatorios y de los derechos antidumping se determinen separadamente para cada exportador o productor. Por consiguiente, es posible que el importe del derecho pagadero varíe según el elemento de subvención contenido en el precio o el margen de dumping determinado para cada exportador. Sin embargo, las autoridades investigadoras pueden determinar los derechos sobre la base de muestras estadísticamente válidas (o del mayor volumen de exportaciones del país en cuestión) cuando el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte imposible la determinación individual de los elementos de subvención o del margen de dumping. Se encarece a las autoridades investigadoras que, al hacer esa selección, consulten a los exportadores o productores y que hagan la selección preferentemente con el consentimiento de éstos. Todo exportador o productor no incluido en la muestra tiene derecho a pedir que el margen de dumping se fije por separado para él.
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 19:3	

## Cláusula de extinción

Acuerdo sobre Prácticas Antidumping, Artículo 11	Los Acuerdos prescriben un seguimiento constante de la imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios (de los derechos y de los compromisos en materia de precios). Los exámenes se llevarán a cabo por las autoridades investigadoras y a iniciativa de éstas o a petición de una parte interesada. Si, de resultas de tal examen, las autoridades llegan a la conclusión de que las medidas ya no están justificadas, éstas deberán eliminarse. Los Acuerdos contienen una cláusula de extinción, en virtud de la cual las medidas antidumping y las medidas compensatorias caducan automáticamente al cabo de cinco años, a menos que se determine, en un examen del caso, que la supresión de tales medidas daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. Estos exámenes deben iniciarse antes de la fecha de extinción y normalmente concluirse en el plazo de un año.
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Artículo 21	

## Consecuencias para las empresas

El conocimiento de las complejas reglas que rigen la exacción de derechos antidumping y derechos compensatorios es indispensable para los empresarios, tanto exportadores como productores, cuyos intereses pueden resultar afectados por las prácticas desleales de los productores de otros países en materia de precios.

En los últimos años se ha registrado un aumento constante del número de solicitudes de imposición de derechos antidumping y de aplicación de medidas compensatorias por parte tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo (véase el recuadro 29). Las empresas de muchos países en desarrollo vienen observando que, a medida que crecen sus exportaciones de

**Recuadro 29****Medidas antidumping y medidas compensatorias adoptadas por los miembros de la OMC en 1997***Investigaciones antidumping*

En el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997 los países miembros de la OMC iniciaron en total 240 investigaciones antidumping. Los miembros más activos fueron los siguientes:

<i>País/región</i>	<i>Número de investigaciones iniciadas</i>
<i>Australia</i>	<i>42</i>
<i>Unión Europea</i>	<i>41</i>
<i>Sudáfrica</i>	<i>23</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>16</i>
<i>Argentina</i>	<i>15</i>
<i>República de Corea</i>	<i>15</i>
<i>Canadá</i>	<i>14</i>
<i>India</i>	<i>13</i>
<i>Brasil</i>	<i>14</i>
<i>Malasia</i>	<i>8</i>
<i>México</i>	<i>6</i>

Por lo que hace al número de productos de exportación investigados, el más elevado correspondió a la Comunidad Europea (59), seguida por China (31), la Provincia de Taiwán, China (16), la República de Corea (16), los Estados Unidos (15) y el Japón (12).

A finales de 1997 estaban vigentes 880 medidas antidumping en diversos países miembros. El 34 % de ellas eran aplicadas por los Estados Unidos, el 16 % por la Comunidad Europea, el 10 % por el Canadá y el 9 % por México. A los demás países correspondía menos del 5 % de las medidas adoptadas.

**Medidas compensatorias**

En el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997 los países miembros iniciaron 16 investigaciones con miras a la percepción de derechos compensatorios.

A finales de 1997 estaban vigentes, en total, 87 medidas compensatorias en los países miembros.

manufacturas, las ramas de producción de los países importadores ejercen presiones cada vez más fuertes para que se perciban tales derechos, alegando que los productos se venden a precios de dumping o están subvencionados. Esos derechos pueden percibirse sobre cualquier producto importado, incluidos productos como los textiles, que revisten una importancia considerable en el comercio de los países en desarrollo.

En tales circunstancias, resulta imprescindible que las empresas estén familiarizadas con las reglas aplicables en esta esfera. El conocimiento de las reglas permitirá, por ejemplo, a una empresa exportadora tomar precauciones para evitar las medidas antidumping en los mercados en que los industriales y otros grupos presionen cada vez más para que se apliquen tales medidas. Esa empresa podrá seguir cobrando precios de exportación inferiores a los que aplica en su país en los mercados donde no se enfrente a ninguna amenaza, pero deberá evitar hacerlo en los mercados en que puedan adoptarse medidas antidumping. En tales mercados pueden evitarse los derechos antidumping si el exportador no deja que la diferencia entre el precio en el país de origen y el precio de exportación supere un margen razonable. Como ya se ha señalado, si

el margen es de minimis o incluso inferior, las autoridades investigadoras tienen la obligación de desestimar la solicitud de percepción de derechos. Las autoridades también tienen en cuenta la cuota de un país exportador en las importaciones totales de un producto. Las empresas exportadoras harán bien en no dejar que aumenten sus exportaciones a los mercados en que sea de temer la adopción de medidas antidumping y, cuando sea posible, en diversificar su comercio hacia otros mercados.

Una vez iniciadas las investigaciones, los Acuerdos reconocen a las empresas exportadoras (y a las asociaciones comerciales a las que pertenecen) el derecho a defender sus intereses. El APA las obliga a facilitar información sobre los costos de producción y otros extremos en un cuestionario que envían las autoridades investigadoras. Es indispensable que los exportadores cooperen con esas autoridades y les comuniquen la información pedida, por la sencilla razón de que en los casos de medidas antidumping el derecho pagadero se fija por separado para cada empresa exportadora en función del margen entre el precio que cobra en el mercado interno y el precio de exportación.

Los Acuerdos también imponen a las autoridades investigadoras la obligación de notificar a los gobiernos de los países exportadores su decisión de iniciar investigaciones. Los gobiernos tienen derecho a presentar datos y argumentos contra una solicitud y a defender los intereses de sus exportadores. Como las costas y los demás gastos que supone la intervención en las investigaciones son cuantiosos y suelen rebasar las posibilidades de las pequeñas y medianas empresas, éstas a menudo tendrán que acudir a sus gobiernos para la defensa de sus intereses.

En los Acuerdos se procura asimismo proteger los intereses de las empresas que se consideran perjudicadas o dañadas por las prácticas desleales de los proveedores extranjeros en materia de precios. Las empresas afectadas tienen derecho a pedir a las autoridades investigadoras que perciban derechos antidumping si las importaciones se están vendiendo a precios de dumping o derechos compensatorios si las importaciones están subvencionadas. Ahora bien, los Acuerdos supeditan a condiciones estrictas el ejercicio de ese derecho. En particular, la solicitud de percepción de derechos sólo puede hacerse si tiene *carácter representativo*, es decir, si reúne el apoyo de productores que representen por lo menos el 25 % de la producción nacional total del producto respecto del cual se alegue que es objeto de dumping o que está subvencionado. Además, la solicitud debe contener información que establezca un vínculo de causalidad entre el aumento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el perjuicio a los productores en forma de pérdida de producción, pérdida de ventas en el mercado interno o disminución de puestos de trabajo.

Como ya se ha señalado, las denuncias de prácticas de dumping o de importaciones subvencionadas también están aumentando en la mayoría de los países en desarrollo que aplican medidas de liberalización. Si bien muchas de esas denuncias obedecen a que las ramas de producción nacionales, acostumbradas desde mucho tiempo a un alto nivel de protección, no consiguen adaptarse a la evolución de las condiciones de competencia resultantes de la eliminación de los obstáculos arancelarios y de otra índole, algunas quejas referentes a las prácticas desleales de los proveedores extranjeros están indudablemente fundadas. La mejor comprensión de los Acuerdos permitirá a las empresas productoras afectadas ejercer apropiadamente su derecho a exigir de las autoridades que perciban derechos antidumping o derechos compensatorios en tales casos. Las estrictas condiciones que fijan los Acuerdos garantizan que esos derechos se impondrán sólo cuando se haya demostrado que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan un daño a la rama de producción de que se trata.